



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro contra la Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC; el Informe N° 001118-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 04 de julio de 2021, el señor Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante Legal de la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro (la administrada), solicitó la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico (CIRA) del proyecto "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO – SANTA MARIA", ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área de 90,565.76 m<sup>2</sup> (9.05658 ha) y 1,193.26 ml de perímetro;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC de fecha 27 de julio de 2021, notificada a través del Oficio N° 001650-2021-DDC LIB/MC; la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad - DDC La Libertad, desestima la solicitud de expedición de CIRA al haberse determinado que se superpone o se inserta al interior el Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que a través del escrito presentado el 17 de agosto de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC, alegando que: **(i)** no se coordinó con el solicitante la fecha de inspección ocular; **(ii)** no se especifica el área que se superpone al Complejo Arqueológico Chan Chan; **(iii)** se hace mención a la inspección realizada en mérito al Informe N° 000093-2021-RCACHCH-SDDPCICI-DDC LIB/MC, lo que no guarda relación con el presente procedimiento; siendo un área diferente; **(iv)** la administración no ha probado la existencia de vestigios arqueológicos; **(v)** el área funcional ha omitido fundamentar la *ratio decidendi*, las razones y los argumentos técnicos que motivan y/o sustentan la desestimación de su solicitud; y, **(vi)** existen edificaciones que datan de muchos años atrás, no obstante, a la administrada se le está perjudicando su derecho de propiedad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al



procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 30 de julio de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de agosto de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, el RIA), dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada ley;

Que, la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de un bien inmueble, como es el caso del Complejo Arqueológico Chan Chan, conforme a lo descrito en el considerando anterior, supone que aquel tiene el valor y significado a que se refiere el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que contiene vestigios arqueológicos que corresponde al Estado Peruano proteger en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, razón por la que se presenta el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 56 del RIA;



Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-MC “Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, establece que las inspecciones oculares a las intervenciones arqueológicas, en el caso de solicitud de CIRA, se coordina con el solicitante, asimismo, independientemente de las inspecciones coordinadas, el Ministerio de Cultura se reserva el derecho de realizar inspecciones inopinadas cuando lo considere conveniente;

Que, en atención a lo señalado por la administrada, sobre la falta de coordinación por parte de la administración para la realización de la inspección ocular, cabe señalar que la DDC La Libertad en su Informe N° 000306-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC precisa que la supervisión fue realizada por el arqueólogo encargado de la residencia del Complejo Arqueológico Chan Chan, junto con el personal de vigilancia y seguridad patrimonial, quienes como parte de sus labores de campo recorren permanentemente toda el área intangible de la zona arqueológica y alrededores, de lo cual se colige que la actuación llevada a cabo constituyó parte de las funciones asignadas al personal a cargo del aludido Complejo Arqueológico;

Que, además, a través del Informe N° 000262-2021-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-JVP/MC, que sustenta la resolución impugnada, se indicó “... se ha procedido a verificar el área en el sistema Geográfico de arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura; determinándose que toda el área materia de solicitud de certificación, se superpone o inserta al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan...”, lo cual también se precisó en el sétimo considerando de la resolución impugnada, de lo cual se constata que la determinación respecto a la superposición total del área objeto de CIRA ya se había verificado en gabinete, en dicho sentido, la supervisión de campo objeto de cuestionamiento, sólo constituyó una actuación orientada a confirmar un hecho que ya había sido analizado y del cual se tenía certeza; en dicho sentido, se advierte que la supervisión llevada a cabo no ha menoscabado derecho alguno de la administrada ni la puso en un estado de indefensión;

Que, la administrada señala que no se ha especificado el área que se superpone al Complejo Arqueológico Chan Chan, sin embargo, la Resolución apelada es clara en señalar que el Informe N° 000262-2021-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-JVP/MC determinó que “toda el área materia de solicitud de certificación, se superpone o inserta al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan”; dicha conclusión se establece en el marco de los resultados obtenidos a través del Sistema Geográfico de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, con la ayuda de la herramienta “google earth”, tal como se muestra en la foto 1 del referido informe; por lo que lo alegado por la administrada en este sentido no desvirtúa lo establecido en la resolución impugnada;

Que, con relación a la mención de la inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2021, que dio mérito al el Informe N° 0093-2021- RCACHCH-SDDPCICI-DDC LIB/MC, tal como se refiere en el Informe N° 000306-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC “se trata del mismo terreno” materia de trámite de emisión de CIRA; por lo tanto, la mención de dichos documentos en los considerandos de la resolución impugnada, constituyen antecedentes del caso, referentes, si se quiere, que permiten explicar mejor la situación, los cuales no constituyen elementos que sustentan la decisión objeto de impugnación, dado que aquella se basa en lo dispuesto en el artículo 56 del RIA, por consiguiente, lo argumentado por la administrada en este sentido, no contradice ni refuta el informe ni la decisión de la autoridad que desestimó la solicitud de emisión de CIRA;



Que, la administrada señala que no se ha probado la existencia de vestigios arqueológicos, sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, del análisis contenido en el Informe N° 000262-2021-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-JVP/MC, cuyas conclusiones son adoptadas en la resolución impugnada, se determinó que el área evaluada, objeto de la solicitud de CIRA, se superpone en su totalidad o inserta al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, lo cual por si solo evidencia que éste se encuentra en un área arqueológica;

Que, en cuanto a la falta de fundamento o *ratio decidendi*, debemos manifestar que los argumentos antes desarrollados, los cuales sirven de sustento a la Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC, constituyen el sustento de la decisión adoptada por la autoridad, la cual se enmarca dentro del supuesto desarrollado en el artículo 56 del RIA, esto es, por haber verificado que el área objeto de la solicitud de CIRA se encuentra comprendida dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, respecto a lo argumentado en relación a la existencia de otras edificaciones que datan de muchos años atrás, se debe recordar que la solicitud presentada por la administrada tuvo por objeto obtener el CIRA del proyecto “ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO – SANTA MARIA” y siendo esto así, no resulta pertinente pretender argumentar la procedencia de lo solicitado con sustento en situaciones distintas al objeto del referido procedimiento;

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y lo alegado por la administrada, debe precisarse que, si bien es cierto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto que, el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la propia Constitución Política del Perú en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado;

Que, en tal sentido, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común (interés público) de la protección del bien cultural;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la administrada no ha desvirtuado los fundamentos que sustentaron la desestimación de expedición de CIRA dispuesta a través de la resolución apelada;

Que, asimismo, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, la DDC La Libertad expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso no desvirtúa lo expresado en la decisión administrativa expuesta en el acto impugnado;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro contra la Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC de fecha 27 de julio de 2021, que desestima la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO – SANTA MARIA”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 000306-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, así como copia del Informe N° 001118-2021-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES